



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1407- 2010- MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 380-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 12 de Junio de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 56274-2013, corriente de autos, interpuesto por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 273-2013-MTPE/1/20.43 del 28 de febrero 2013 (en adelante, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho centro de trabajo al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 444 a 450, la resolución apelada multando a la inspeccionada, con la suma de *S/. 4,356.00 (Cuatro mil trescientos cincuenta y seis con 00/100 Nuevos Soles)*, por haber incurrido en las infracción consignada en el décimo segundo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1041-2010, que obra en autos, el inferior en grado impuso sanción económica a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de relaciones laborales, referidas al incumplimiento de las disposiciones sobre la contratación a plazo determinado; en perjuicio de dieciséis (16) trabajadores señalados en la resolución apelada;

Tercero: Que, la inspeccionada en su recurso de apelación manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, señalando que en ningún extremo de la Ley N° 24829 - *Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Superintendencia Nacional de Administración Tributaria*- se ha precisado expresamente las funciones que ejercían tales instituciones, sino de manera genérica se ha determinado sus finalidades; por lo que, resulta insostenible señalar que una de sus funciones es orientar en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a efectos de combatir la evasión fiscal, cuando no se prevé taxativamente tal aspecto. Sobre ello, cabe indicar que la función orientadora de la SUNAT se desprende - conforme lo citado y señalado por los Inspectores del Trabajo- del segundo párrafo del artículo 2° de la mencionada ley que señala: "*La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria tendrá por finalidad diseñar y proponer medidas de política tributaria; proponer la reglamentación de las normas tributarias; administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos internos del Gobierno Central y otros tributos cuya administración se le asigne*", del artículo 1°¹ y 5° literal c)² del Decreto Legislativo N° 501, y del TUO del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, en cuyo artículo 84° (orientación al contribuyente) señala: "*La Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente*". Siendo así, se tiene que la orientación es una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de la SUNAT, que se encuentra a cargo en este caso por los Asistentes de Orientación tanto Tributarios como Informáticos; por lo que, el argumento de la inspeccionada carece de sustento;

Cuarto: Que, en relación a los trabajadores que se desempeñan como asistentes de orientación tributario³, la inspeccionada refiere que dicha labor es de naturaleza temporal al no encontrarse prevista ni regulada en su MOF y CAP- documentos de gestión que según señala

¹ La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) tiene por finalidad administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos con excepción de los municipales así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias.

² "Fiscalizar el cumplimiento a las obligaciones tributarias, a efecto de combatir la evasión fiscal"

³ Cuya labor, conforme señala la inspeccionada, consiste en recepcionar documentos, distribuir formularios, recepcionar declaraciones juradas, entregar tickets para atención, entre otros que se pueden verificar del contrato de trabajo de los trabajadores mencionados.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo

recogen las labores permanentes- como si lo esta el cargo de Orientador Tributario, habiéndose contratado a aquél para que realicen la función de asistir a éste quien es el titular y responsable de la orientación contribuyente, y desarrolla una labor diferente. Lo cual justifica la contratación a través de contratos por obra o servicio específico, además las funciones desarrolladas por éstos- establecidas solo en los contratos de trabajo y no en los documentos de gestión institucional - no pueden ser permanentes en tanto no constituyen una función específica o principal de la SUNAT cual es recaudación, fiscalización y administración de tributos; las cuales se encuentran en relación directa con el incremento de atención hacia los contribuyentes por razones de mercado. Sobre ello cabe indicar que siendo la actividad desempeñada por los trabajadores afectados muy similar y en muchos casos iguales⁴ a las desempeñadas por personal con relación laboral de carácter permanente – cargo de Orientador Tributario (según el MOF de la entidad inspeccionada) –, carece de sentido, hacer distinciones en razón del grado de complejidad de las labores, como afirma la inspeccionada, siendo que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 10777-2006-PA/TC, manifiesta sobre un caso similar, lo siguiente: “*Los recurrentes afirman que SUNAT “emplea en su gran mayoría personal contratado bajo la modalidad de servicio específico”, existiendo excepciones a dicha forma de proceder en el caso de trabajadores que, ejerciendo las mismas labores, poseen un contrato laboral a plazo indeterminado, hecho que vulnera su derecho constitucional a la igualdad de trato, derecho constitucional reconocido en el artículo 2 numeral 2).*”, puesto que estas labores tienen carácter permanente, por ende indefinidas, y son propias a las actividades de la inspeccionada, en vista que la función de orientación (en congruencia con lo establecido en el artículo 84º del Código Tributario) debe condecirse necesariamente con la contratación personal que ha de realizar las funciones; por consiguiente las funciones de *asistente de orientación* en SUNAT obedecen, conforme a las normas expuestas por dicha entidad en una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones, por lo que se tiene que las funciones o actividades realizadas según lo dispuesto en los contratos y de las entrevistas realizadas de los trabajadores afectados como son la de asistencia de orientación, son consustanciales o se relacionan directamente a las facultades y funciones permanentes de orientación que realiza la SUNAT siendo esta de naturaleza permanente, hecho que no se condice con la finalidad del contrato temporal para servicio específico regulado por el artículo 63º de la norma acotada⁵, ni con la finalidad del contrato de temporada⁶ celebrado entre la inspeccionada y el trabajador afectado Huamán Mejía, Julio Luis en tanto que las labores no se desarrollan de manera cíclica o intermitente, sino con carácter continuo en el tiempo; por lo que se habría desnaturalizado los referidos contratos en los términos expresados en el artículo 77º, literal d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR⁷;

Quinto: Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo indicado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03771-2010-PA/TC, con respecto a la contratación modal para obra o servicio específico, a lo cual dispone que: “*Así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas,*

⁴ Según se desprende de las funciones descritas en los contratos de trabajo y de las entrevistas realizadas a los trabajadores afectados. Siendo que en algunos casos como de la Trabajadora **Marilú Contreras Huamán**, el Inspector del Trabajo ha dejado constancia que la labor realizada en el año 2010 como asistente de orientación tributario, era igual a la labor desarrollada por el personal nombrado: (fs. 406); asimismo, respecto a la trabajadora **Milagros Pizarro Merino** quien en el año 2010 realizada la labor de asistente de orientador informática, cuyas funciones eran las mismas del personal nombrado (Fs. 417), entre otros.

⁵ **Decreto Supremo N° 003-97-TR:**

“**Artículo 63.-** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.”

⁶ **Artículo 67º:** El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en periodos equivalentes a cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

⁷ **Artículo 77.-** Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

(...)

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. (...)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

que puede ser renovado en la medida en que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación -por obra determinada" o "servicio específico" sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción" (considerando 5.), ante ello, cabe precisar que, "las características de estos contratos es que al trabajador se le requiere para que ejecute una obra, material o intelectual, o un servicio específico, y no para que simplemente preste un servicio durante un periodo de tiempo. Es decir se exige un resultado"⁸;

Sexto: Que, de otro lado, en relación a los trabajadores que se desempeñan como asistentes de orientación informático, la inspeccionada refiere que lo resuelto por el inferior en grado carece de motivación y estudio adecuado, pues vuelven a emunerar las funciones descritas en el contrato de trabajo, sin examinar a qué se refieren estas labores. Si realmente se hubiese hecho un estudio de los documentos de gestión se habría percatado que la labor que aparece en el MOF es la de Orientador Informático⁹ y no la de Asistente de Orientación Informático, siendo que ambas labores y funciones difieren siendo la primera de mayor trabajo y mayor responsabilidad, y éste último es contratado para recibir documentos, distribuir formularios, entregar tickets para la atención así como tan solo para apoyar en las labores de gestión de aquél trabajador permanente, por lo que sus labores no son principales ni permanentes, sino accesorias y temporales. Al respecto¹⁰ se debe indicar que con dichos argumentos la inspeccionada no ha desvirtuado que la función de Asistente de Orientación Informático sea de naturaleza permanente, y por el contrario, siendo la actividad desempeñada por los trabajadores afectados: Asistente de Orientación Informático muy similar y en muchos casos iguales a las desempeñadas por personal con relación laboral de carácter permanente - cargo de Orientador Informático¹¹ (según el MOF de la entidad inspeccionada) -, carece de sentido, hacer distinciones en razón del grado de complejidad de las labores, y, en tanto que la inspeccionada es un organismo encargado de la asistencia a los contribuyentes sobre trámites, procedimientos y normas tributarias, teniendo como principal misión efectuar las acciones de atención y orientación de los contribuyentes; las funciones que realizan no son de naturaleza temporal sino permanentes y necesarias al contribuyente;

Séptimo: Que, asimismo la inspeccionada refiere que en caso de establecer el carácter permanente de los Asistentes de Orientación Tributario como Informáticos, ello no implica indeterminación de los contratos de trabajo, debiendo tenerse presente la Sentencia del Tribunal Constitucional expedido el 18 de abril de 2006 recaída en el Expediente N° 2050-2006-PA/TC¹². Sin embargo, de la revisión de dicho fallo judicial no se advierte que tenga relación con el caso de autos. Finalmente, también refiere que el inferior en grado no tuvo en cuenta que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación, siendo que los Inspectores del Trabajo no han hecho un estudio detallado ni un desarrollo adecuado de las razones por las que se considera que las labores efectuadas de los trabajadores afectados son permanentes, limitándose a mencionar solo las funciones que aparecen en los contratos de trabajo, sin mayor estudio y sin recurrir y analizar el Manual de Organización y Funciones (MOF) así como el Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

⁸ CASTILLO GUZMÁN, Jorge, y Otros. "Compendio de Derecho Individual del Trabajo" (2007). Cuarta edición. Estudio Caballero Bustamante. Edit. Tingo S.A. Lima. Pp. 60.

⁹ Obligado a informar y asistir telefónicamente al contribuyente en el uso de los diversos productos o programas informáticos y en lo que respecta a la operatividad informática de los mismos así como relevar las consultas tributarias para la inclusión y/o exclusión en la base del conocimiento.

¹⁰ Al igual que lo indicado con relación a los trabajadores afectados: Asistentes de Orientación Tributario.

¹¹ Según se desprende de las funciones descritas en los contratos de trabajo y de las entrevistas realizadas a los trabajadores afectados.

¹² "La recurrente sostiene que se desnaturalizó su relación laboral, debido a que las labores que desempeñó no fueron eventuales sino permanentes. Al respecto, es preciso señalar que es perfectamente lícito que quien ha celebrado un contrato de trabajo a modalidad desempeñe labores de naturaleza permanente.

Por consiguiente, en el presente caso no se ha producido la alegada desnaturalización del contrato de trabajo; tampoco ninguna situación de despido por causa injustificada, puesto que el último contrato celebrado entre las partes concluía el 31 de diciembre de 2004, luego de lo cual el empleador se encontraba facultado para decidir su renovación o no, resultando, en el presente caso, aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° del citado decreto supremo" (Fundamento 3 y 4).



Al respecto, conforme los considerandos referidos precedentemente, el inferior en grado ha cumplido con motivar adecuadamente su decisión, cumpliendo así lo establecido en el artículo 48° de la Ley: *“La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados”*; que siendo así procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

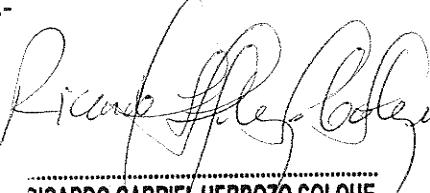
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 273-2013-MTPE/1/20.43 del 28 de febrero 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/. 4,356.00 (Cuatro mil trescientos cincuenta y seis con 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/ces